LA PENA DE MUERTE EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. TENDENCIA ABOLICIONISTA

Ana María Garrido Córdoba

Profesora del Área de Derecho Internacional Público Universidad de La Laguna

RESUMEN

La pena de muerte es el símbolo del terror. Supone siempre una violación de los Derechos Humanos más fundamentales. En la actualidad, 53 años después de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la tendencia abolicionista en la Comunidad Internacional es innegable.

PALABRAS CLAVE: pena de muerte, abolición, derechos humanos, comunidad internacional.

ABSTRACT

Death Penalty is a symbol of terror. It always involves a violation of the fundamentals Human Rights. Nowadays, fifty-three years after The Universal Declaration of Human Rights, the tendency towards the abolition of death penalty in the international community is undeniable.

KEY WORDS: death penalty, abolition, human rights, international community.

El pensamiento humanista de Bernard Shaw le hizo decir en una ocasión que: La pena de muerte es el más horrendo de los asesinatos, porque se efectúa con el consentimiento de la sociedad.

Una abundante bibliografía mundial, avalada por informes técnicos de Naciones Unidas, Asociaciones de juristas y entidades como Amnistía Internacional, coinciden en que la pena de muerte no sirve como disuasivo para el crimen, aparte de que convierte en algo irreparable, a todas luces, posibles errores de Tribunales nacionales o internacionales que la impongan, negando el fin de la rehabilitación del delincuente.

La pena de muerte ha existido a la par con la humanidad. Las formas de ejecución de esta pena han sido a lo largo de la historia muy variadas, en función de los usos y costumbres de los diferentes pueblos, entre otras podemos destacar el garrote vil, la lapidación, la hoguera, la guillotina, la silla eléctrica, todas ellas crueles en exceso puesto que el fin único no era privar del derecho a la vida, sino hacerlo causando el máximo sufrimiento. La llegada del cristianismo sienta las bases de las

tendencias abolicionistas, hoy notablemente implantadas en la Comunidad Internacional. A pesar de esta evolución esperanzadora, no podemos negar el hecho de que siguen siendo muchos los países que continúan aplicando la pena de muerte. En pleno siglo XXI, esta pena es aplicada en la mayoría de las sociedades norteamericanas¹, así como en Japón, Cuba, Rusia, Vietnam, las dos Coreas, China² y sobre todo en las naciones musulmanas y africanas, donde la mayoría de las veces se impone por delitos menores y casi siempre previa aplicación de tormentos, convirtiéndola en puro instrumento de opresión³. Sin embargo, el ejercicio indiscriminado de poder por parte de dictadores que les llevaba al abuso de esta sanción, para consolidar sus pretensiones imperialistas, ha provocado la aparición de corrientes humanistas que propugnan la necesidad de abolir dicha pena, en este campo es preciso tener en cuenta la poderosa corriente que domina en la conciencia jurídica contemporánea, que tiende a humanizar la represión⁴. No debemos olvidar que la crueldad de la pena de muerte queda patente no sólo en la ejecución en sí, sino en el tiempo que un recluso permanece en espera de ser ejecutado. Esta crueldad es injustificable pues va más allá del condenado, alcanzando a su familia, a los funcionarios de la prisión y a los encargados de llevar a cabo la ejecución⁵.

Más de la mitad de los países del mundo ha procedido en sus respectivas legislaciones o en la práctica a la abolición, 73 países la han abolido para todos los delitos⁶, 13 para los delitos más graves, como los cometidos en tiempo de guerra, y a 22 se les puede considerar como abolicionistas de hecho, ya que mantienen la pena de muerte en su legislación pero no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 10 años⁷.

¹ Actualmente, 38 de los 50 estados de EEUU incluyen en su legislación la pena de muerte. La legislación civil y militar de EEUU también la contempla. Vid. Informe de Amnistía Internacional: Estados Unidos de América: Un abismo entre dos mundos. AI: AMR 51/101/00/s.

² China es el país que bate todos los récords de aplicación de la pena de muerte. En 1996 más de 6.100 personas, es decir, 17 por día, fueron ejecutadas. Incluso se aplica esta pena para delitos no violentos como fraudes, contrabando, robos, falsificación de recibos, etc. La legislación china envía a las familias de los ejecutados la factura de las balas empleadas, cuando el modo de ejecución ha sido el tiro en la nuca.

³ López-Rey, M.: Criminalidad y abuso de poder. Ed. Tecnos. 1983, pp. 83-104.

⁴ PELLA, V.V.: *La criminalidad colectiva de los Estados y el Derecho Penal del porvenir*. Traducción Jerónimo Mallo. Eds. M. Aguilar. Madrid 1931, p. 298.

⁵ Amnistía Internacional: Por la abolición de la pena de muerte, núm. 35. enero-marzo de 1999, p. 24.

⁶ 30 de estos países lo han hecho desde 1990, así en África (Angola, Mauricio, Mozambique y Sudáfrica), en América (Canadá y Paraguay), en Asia (Hong Kong y Nepal), y en Europa (Azerbaiyán, Bulgaria, Estonia, Georgia, Lituania, Polonia y Turkmenistán). AI: ACT 50/05/00/s. Malta se ha convertido en el primer país en abolir la pena de muerte para todos los delitos en el nuevo milenio, si bien había quedado abolida desde 1971 para los delitos comunes, se había mantenido en la Ley de Fuerzas Armadas de 1970 para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra. AI: ACT 53/03/007s. septiembre de 2000.

⁷ AI: ACT 50/06/00/s. abril 2000.

En la legislación española, la pena de muerte es abolida por la Constitución de 19788, si bien, no llega a desaparecer del Código Penal español hasta la reforma de 25 de junio de 1983; con su abolición, se pone fin a una larga tradición que se remonta al Código Penal de 1822. El artículo 15 de nuestra Constitución establece que todos tienen derecho a la vida y la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Tal excepción para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra quedó materializada por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprobó el Código Penal Militar.

Observamos cómo el precepto constitucional recoge una excepción en el inciso final, permitiendo su aplicación en tiempos de guerra⁹, ahora bien, no impone la pena de muerte, se limita a prever su posibilidad en esos supuestos. En cualquier caso resultaba necesaria la eliminación de este residuo que aún hacía posible su aplicación y que era, además, incompatible con otros preceptos constitucionales como el artículo 25.2, según el cual las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social 10. La contradicción existente en el artículo 15 entre su primer párrafo, en el que de forma tajante se reconoce el derecho a la vida, y el segundo, en el que otorga permiso a la legislación militar para prever la pena capital para tiempos de guerra, resultaba como poco sorprendente, «si la pena de muerte es inhumana, no dejará de serlo porque tenga lugar en tiempo de guerra»¹¹. El precepto no satisfacía las exigencias abolicionistas; se alzaban voces a favor de la total abolición, dentro de nuestro texto constitucional. Conforme a ello, y siguiendo la pauta de las legislaciones de los Estados modernos en los últimos años, se promulga la Ley Orgánica 11/95 de 27 de noviembre¹², la cual declara abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar, único texto legal que la contempla como pena alternativa a determinados delitos cometidos en tiempo de guerra y suprime todas las referencias legales a la misma, haciéndola desaparecer definitivamente de nuestro ordenamiento jurídico.

La pena de muerte constituye una de las máximas preocupaciones del Ordenamiento Jurídico Internacional, el cual deja claro la conveniencia de abolirla,

⁸ Los últimos fusilamientos en España, se producen el 27 de septiembre de 1975. Los ejecutados fueron Ángel Otegui, Juan Paredes, Ramón García Sanz y José Luis Sánchez Bravo. Dos meses después fallecía Franco. Martínez Dalmau, R.: «Una aproximación a la pena de muerte durante el franquismo», en *La pena de muerte y su abolición en España*. Amnistía Internacional (ed). 1995, p. 49.

⁹ El artículo 15 de la Constitución planteó problemas de redacción, en especial la expresión «en tiempos de guerra», término de difícil determinación. García de Videna, E. y Andrés Domínguez, A.: «La pena de muerte en la legislación comparada y en el Derecho español» en *La pena de muerte y su abolición en España*. Amnistía Internacional (ed.). 1995, p. 22 y ss.

¹⁰ García Morillo, J.: «La pena de muerte en el Éstado Democrático de Derecho». *Ibid.*, p. 33 y ss.

¹¹ Sanz Mulas, N.: «Pena de muerte: estado de la cuestión». *Ibid.*, p. 123.

¹² BOE núm. 284 de 28 de noviembre de 1995.

aunque aún no la prohíbe de modo expreso. Los esfuerzos realizados hasta el día de hoy, por el Derecho Internacional, se han encaminado a limitar su aplicación¹³. Es por tanto la restricción progresiva de la pena de muerte el objetivo fijado por la Comunidad Internacional.

Con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, se abre paso al debate sobre la cuestión; es en el seno de esta organización donde se obtienen los mayores progresos en pro de la abolición de la pena capital, no en vano a partir de 1945 se inicia el proceso de humanización de la Comunidad Internacional, como consecuencia de la internacionalización de los derechos humanos, siendo una de sus primeras manifestaciones la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, la cual no prohíbe de modo expreso la pena de muerte, pero afirma en el texto del artículo 3 que todo individuo tiene derecho a la vida. Para reforzar esta Declaración, en 1951 la Asamblea General decidió que se articulasen dos convenios, que fueron adoptados el 16 de diciembre de 1966: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos recogen derechos enumerados en la Declaración pero introduciendo matices y novedades, además prevén mecanismos tendentes a asegurar la realización práctica de dichos derechos. Con relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de destacar el contenido del artículo 6, el cual establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. El derecho a existir es consustancial a la persona humana, sin embargo el precepto establece una excepción, cuando anuncia que nadie podrá ser privado de la vida «arbitrariamente», es decir, que sí se admite privar de la vida de modo «no arbitrario». Cuando la pena de muerte no está prohibida, el derecho reconocido es el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, el Derecho Internacional exige que la pena de muerte sólo pueda ser impuesta respetando los principios de legalidad penal, proporcionalidad, trato humano y no discriminatorio, debiendo ser aplicada por sentencia de un tribunal competente, independiente e imparcial, tras un procedimiento en el que se respeten las garantías judiciales¹⁴. Entendido así, parece que privar de la vida de modo no arbitrario no debería considerarse una violación de los derechos humanos, concretamente del derecho del individuo que previamente ha roto el equilibrio y no ha respetado el derecho a la vida de su víctima. Nosotros consideramos que la pena de muerte es siempre una violación de los derechos humanos del individuo, tanto del derecho a la vida, como del derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes. No hay que olvidar que los derechos fundamentales corresponden tanto al peor como al mejor de los seres humanos.

¹³ Para un estudio en profundidad del tema destaca el magnífico trabajo de SALADO OSUNA, A.: *La pena de muerte en Derecho Internacional: Una excepción al Derecho a la vida.* Ed. Tecnos. Madrid 1999.

¹⁴ Salado Osuna, A.: *La pena de muerte en Derecho Internacional. Op. cit.*, p. 260 y ss.

El deseo de abolir la pena de muerte ha sido expresado por los órganos de Naciones Unidas en innumerables ocasiones. Desde hace años la Asamblea General viene defendiendo como objetivo el restringir el número de delitos sancionados con la pena de muerte, en aras a una abolición definitiva, para que el derecho a la vida proclamado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sea garantizado plenamente. Así son de destacar, entre otras, las Resoluciones 2.393 (XXIII), 2.857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, en virtud de las cuales la Asamblea General afirmó que el objetivo primordial era la restricción progresiva del número de delitos en los que se incurre en dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de ejercer presión para abolirla en todos los países. Este objetivo fue reiterado en 1977 por la Resolución 32/61 de 8 de diciembre, así como por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en las recientes Resoluciones 1997/12 de 3 de abril de 1997 y 1998/8 de 3 de abril de 1998. La Asamblea General no se limita a promover la abolición de la pena de muerte en los ordenamientos internos de los Estados, sino que viene promoviéndola en Derecho Internacional, y como muestra destacamos el impulso realizado para que se iniciasen los trabajos preparatorios del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos, el cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte en tiempos de paz.

En la misma línea se encuentran los informes que el Secretario General somete al Consejo Económico y Social, a intervalos quinquenales desde 1975, sobre la pena capital. En ellos utiliza todos los datos disponibles, incluida la información criminológica. Estos informes versan, a su vez, sobre la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los Derechos Humanos de los condenados a la pena capital. Entre ellos destaca, por su contundencia, el correspondiente al período de 1995¹⁵.

No podemos, dentro del seno de Naciones Unidas, pasar por alto la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en relación a la elaboración del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad¹⁶, en los trabajos

¹⁵ E/1995/78 t Add. 1 y Add. 1 / Corr. 1.

¹⁶ En Resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General confía a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, así como la preparación de un proyecto de código en materia de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En 1951 la Comisión aprueba un proyecto de código, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea General que mediante decisiones aplazó su estudio, decidiendo en 1954, a través de la Resolución 897 (IX) de 4 de diciembre, aplazar el examen del proyecto de código, por considerar que éste planteaba problemas relacionados con la definición de «agresión». Hasta 1981, la Asamblea General no invita nuevamente a la Comisión a reanudar los trabajos. En consecuencia, en su 34 período de sesiones (1982), la Comisión designó como Relator Especial al Sr. Doudou Thiam, creándose un grupo de trabajo al efecto. En 1991 se aprobó provisionalmente, en primera lectura, el proyecto de código. Posteriormente se transmitió a los gobiernos el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, para que formularan sus comentarios y observaciones. El comité de redacción inició su

realizados en el cuadragésimo tercer período de sesiones, los miembros de la Comisión debatieron largamente las penas aplicables a dichos crímenes, apoyando la mayoría de ellos la posición del Relator Especial de no incluir la pena de muerte entre las penas aplicables¹⁷. A este respecto se indicó que la Comisión no debía tratar de resistirse a la tendencia que se apreciaba en el mundo a favor de la abolición de la pena capital incluso para los crímenes más graves, como el genocidio. La tendencia que se manifestaba desde los procesos de Nüremberg y Tokio ilustraba este abandono progresivo de la pena de muerte.

En opinión de la Comisión, la supresión de dicha pena constituía un progreso moral que debía consolidarse. La consideraban un castigo inútil y vacío de contenido edificante. Argumentaban además, que esta pena había sido ya suprimida de numerosas legislaciones nacionales y los Estados que la habían abolido serían reacios a adherirse a un instrumento que la estableciera. En algunos países había adquirido la condición de principio constitucional y algunos instrumentos internacionales, de alcance universal o regional, consagraban también su abolición o la prohibición de su restablecimiento; así, la Comisión de Derecho Internacional destacó los siguientes: Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte de 15 de diciembre de 1989¹⁸, Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte de 28 de abril de 1983¹⁹ y el Protocolo de la Convención Americana sobre

labor sobre la segunda lectura en el 47 período de sesiones y la concluyó en el 48 período. La Comisión examinó el informe del comité de redacción en las sesiones celebradas del 6 de junio al 5 de julio de 1996, aprobando el texto definitivo de 20 artículos que constituyen el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

¹⁸ Aprobado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989. Entró en vigor el 11 de julio de 1991, tres meses después de recibir el Secretario General el décimo instrumento de ratificación. A 1 de agosto de 1999, 38 Estados lo habían ratificado. A/54/277 de 25 de agosto de 1999 (quincuagésimo cuarto período de sesiones). Establece la abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Parte mantenerla en tiempos de guerra.

¹⁹ En 1980, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó una resolución pidiendo a los parlamentos de los Estados miembros que abolieran la pena de muerte para los delitos en tiempo de paz, y una recomendación de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos fuese modificado en ese sentido. De esta recomendación surgió el Sexto Protocolo al Convenio Europeo, que quedó abierto a la firma el 28 de abril de 1983 y entró en vigor tras recibir las cinco ratificaciones

¹⁷ Un sector minoritario de los miembros de la Comisión entendía que sería prematuro que se adoptara una posición decidida en la materia en lugar de dejar libertad a los Estados. Argumentaban que en la legislación interna de algunos Estados seguía vigente la pena de muerte para los crímenes particularmente odiosos. A juicio de estos miembros, debería dejarse la materia a la discrecionalidad de los Estados, lo cual no infringiría en absoluto el principio de legalidad penal. En particular, un miembro sugirió que para salir al paso de la susceptibilidad de los Estados que habían renunciado a la pena de muerte se añadiera una reserva que diera a todo Estado que ejercitase una acción, el derecho a solicitar al Tribunal que en caso de condena no impusiera la pena de muerte. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1991*. Vol. II. Segunda Parte, pp. 88 y 89.

los Derechos Humanos de 1990²⁰. En la actualidad sólo en estos tres instrumentos, puede afirmarse la abolición de la pena de muerte en el Derecho Internacional convencional. Finalmente, los autores del código no han especificado una pena para cada crimen contra la paz y seguridad de la humanidad, determinando que todo dependerá del régimen jurídico que se adopte para juzgar a las personas que cometan dichos crímenes²¹.

El Consejo de Seguridad, a través de algunas de sus resoluciones, también ha manifestado la conveniencia de abolir la pena de muerte, así destacamos la Resolución 827 de 1993, por la cual decide establecer un Tribunal Penal Internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia²², y la Resolución 955 de 1994, en virtud de la cual se crea el Tribunal Penal Internacional con el propósito de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda²³. En los Estatutos de ambos Tribunales se estableció la privación de libertad como la única pena que podría imponerse²⁴, apartándose de la tendencia que se había manifestado en los procesos de Nüremberg²⁵ y Tokio²⁶.

Consecuentemente con la tendencia abolicionista de la Comunidad Internacional, la reciente Corte Penal Internacional²⁷ carece de competencia para impo-

mínimas necesarias. Dispone la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Los Estados Parte pueden mantenerla en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Dispone la abolición de la pena de muerte, pero permite a los Estados Parte conservarla si hacen constar su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o adherirse a él.

²¹ En el caso de un régimen de jurisdicción universal, será cada Estado que afirme su competencia el que determinará la pena aplicable. Si, por el contrario, la competencia corresponde a la Corte Penal Internacional, la pena aplicable será la que determina su estatuto.

²² Aprobada en su sesión 3.217ª, celebrada el 25 de mayo de 1993, en la cual se reafirma lo establecido en la Resolución 713 de 25 de septiembre de 1991 y todas las Resoluciones pertinentes posteriores.

²³ Aprobada en su sesión 3.453ª, celebrada el 8 de noviembre de 1994, en la cual se reafirma lo establecido en el párrafo 3 de la Resolución 935 de 1 de julio de 1994.

²⁴ Artículo 24 del Estatuto del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia y el artículo 23 del Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda.

²⁵ Los condenados a muerte en la sentencia dictada por el Tribunal Militar Internacional fueron: Goering, Keitel, Von Ribbentrop, Rosenberg, Frick, Seyss-Inquart, Kalterbrunner, Frank, Saukel, Bormann y Streicher. Las sentencias capitales fueron ejecutadas en forma de ahorcamiento, salvo para Bormann, que fue juzgado y condenado en rebeldía, y para Goering, que se suicidó con cianuro en su celda. Vid. QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Tomo I. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid. 1957, pp. 425 y 426.

²⁶ Los condenados a muerte fueron: Tojo, Kenji Dohiara, Seihiri Itagati, Heitaro Kimura, Akita Muto, Koki Hirota y Matsui. El procedimiento de ejecución fue el ahorcamiento. *Ibid.* 436.

²⁷ La Asamblea General de Naciones Unidas, dada la evolución de la situación internacional y considerando que existía un clima favorable a la idea de una jurisdicción penal internacional

ner la pena de muerte, a pesar de que aquélla es competente para conocer de crímenes de lesa humanidad, de guerra, de agresión, y del crimen de genocidio. El Tribunal esta facultado para imponer largas condenas de prisión, hasta 30 años o incluso de por vida, cuando lo justifique la gravedad del caso, puede incluso imponer multas o confiscaciones de ingresos, propiedades o acciones derivadas del crimen en cuestión, pero en ningún caso la pena capital²⁸. El establecimiento de este Tribunal evita la necesidad de establecer tribunales *ad hoc*, asegurando la estabilidad y consistencia de la jurisdicción penal internacional, superándose así las debilidades mostradas por el modelo de justicia penal especial, puesto que las jurisdicciones especiales se establecen por definición una vez ocurridos los hechos, lo que puede conculcar el principio de legalidad. La necesidad de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente era necesaria, en un sistema emergente de protección internacional de los derechos humanos. Su misión es luchar por el fin de la impunidad, pero no a costa de aplicar la pena de muerte²⁹. Dentro del marco de Naciones Unidas, ni siquiera los delitos más graves pueden ser condenados a la pena capital.

En Europa³⁰, la tendencia a la abolición de la pena de muerte es especialmente notable. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa exige en la actualidad, como requisito para unirse a la organización, el compromiso de abolir la pena capital³¹. La Unión Europea ha adoptado al respecto importantes normas para promover

permanente, instó a la Comisión de Derecho Internacional a que acometiera la cuestión de la creación de dicha jurisdicción. La Resolución 47/33 de 1992 solicitaba prioridad absoluta a la cuestión, de modo que en 1993 se elaboró un proyecto de Estatuto. Mediante la Resolución 50/46 de 1995, se crea un Comité Preparatorio al que se le encarga la elaboración de un texto consolidado de proyecto basado en los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional y en las alegaciones formuladas por los Estados Miembros, así como por los organismos especializados. Una vez finalizados sus trabajos, el Comité Preparatorio sometió su informe a la Asamblea General, en el período de sesiones de septiembre de 1996. La Conferencia Diplomática se celebró en Roma entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998.

²⁸ Artículo 77 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

²⁹ Los países de habla inglesa de la Comunidad del Caribe (Caricom), pretendieron que el Tribunal aplicara la pena de muerte, esto provocó el enfrentamiento con América Latina y Europa. Trinidad y Tobago, así como Barbados y Jamaica castigan el asesinato con la pena capital. Para ellos, si un asesino recibe una sentencia de muerte, es difícil que aceptaran que un genocida fuese condenado a cadena perpetua. Finalmente, triunfó el sentido común y el Tribunal conforme a su estatuto no podrá aplicar dicha pena.

³⁰ Se considera que el movimiento abolicionista moderno comenzó en Europa con la publicación, en Italia, de la obra *De los delitos y las penas*, de Cesare BECCARIA, en 1764. En esta obra aparecía la primera crítica sustentada y sistemática de la pena de muerte. AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Cuando es el Estado el que mata... Los Derechos Humanos frente a la pena de muerte*. EDAI. 1989. p. 86.

³¹ A los nuevos miembros del Consejo de Europa se les pide que firmen en el plazo de un año, y ratifiquen en el plazo de 3 meses contados a partir de su ingreso en la organización, el Sexto Protocolo del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte, cuyo artículo 1 establece: Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

la abolición en los Estados que no son miembros de ella, manifestando además que su objetivo es trabajar hacia la abolición como política sólidamente defendida y compartida por todos los miembros de la Unión. Es destacable la labor del Parlamento Europeo, en especial hemos de citar la Resolución de 18 de junio de 1998 sobre el establecimiento de una moratoria universal sobre ejecuciones capitales, y especialmente la Resolución de 17 de diciembre del mismo año, en la cual el Parlamento reclama la abolición inmediata e incondicional de la pena de muerte en el mundo entero, invitando a los Estados que aún la practican a adoptar inmediatamente una moratoria. A su vez exige al Consejo de Ministros y a los Estados miembros que apoyen la presentación a la Asamblea General de las Naciones Unidas de un proyecto de resolución común a favor de la moratoria sobre las ejecuciones y solicita a los Estados miembros que impidan la extradición de cualquier persona acusada de posibles delitos susceptibles de ser condenados en sus lugares de origen a la pena de muerte. Por último el Parlamento invita a la Comisión y al Consejo a promover la abolición de la pena de muerte en el marco de sus relaciones con los países del Tercer Mundo.

En la reciente Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, redactada en el curso de la Conferencia intergubernamental celebrada en Niza el mes de diciembre del año dos mil³² se reafirman, tanto los derechos reconocidos por las tradiciones constitucionales de los Estados Miembros, como los reconocidos en Convenciones internacionales comunes a ellos; así, entre otros, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, sin olvidar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Destacamos el artículo 2 e de la Carta, en el cual de modo contundente se reconoce que toda persona tiene derecho a la vida y que por tanto nadie podrá ser condenado a la pena capital ni ejecutado.

A tenor de lo expuesto, la tendencia abolicionista en la Comunidad Internacional parece inexorable, pero no se puede bajar la guardia. A partir de la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas comenzó la regulación jurídico internacional de la pena de muerte, pero aun siendo conscientes del avance que esto supone, no podemos afirmar la existencia de una norma de Derecho Internacional General que suprima la pena capital. La costumbre internacional en esta materia se caracteriza por una práctica *in fieri* y una *opinio iuris* que podría considerarse en vías de establecerse.

La decisión de erradicar la aplicación de esta pena sigue siendo competencia nacional de los Estados y, por consiguiente, debe ser tomada por el gobierno y los legisladores de cada país. Normalmente se logra tras un largo proceso, pues siempre se alzan voces a favor del mantenimiento de esta pena. Hay lugares donde la opinión pública está mayoritariamente a favor. No debemos engañarnos, «aunque el

³² Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000. C 364/1.

pensamiento abolicionista vava adquiriendo un grado mayor de consistencia entre la población ilustrada, el sentimiento de una parte considerable de la ciudadanía camina en dirección contraria»³³. Históricamente es posible que todas las aboliciones se hayan logrado bajo estas circunstancias. Sin embargo, la práctica demuestra que cuando dicha abolición se hace finalmente efectiva, no se producen grandes protestas públicas, y por lo general, una vez que la pena ha sido abolida no se vuelve a instaurar³⁴. Una opinión pública reacia a la abolición es en realidad una opinión pública desinformada, pues se basa a menudo en una comprensión incompleta de los datos pertinentes³⁵. Esto provoca argumentaciones a favor de la pena de muerte, como la del efecto disuasorio frente a la delincuencia, considerándolo superior a otras penas, pero no hay pruebas científicas que así lo demuestren, tiene en realidad un valor mucho más simbólico que práctico³⁶. Álgunos gobiernos defienden la pena de muerte como necesaria en aquellas sociedades atemorizadas por delitos violentos. Consideran a esta pena de gran utilidad para disuadir la criminalidad, y para dar respuesta a los sentimientos de las víctimas del crimen y de sus familias. En realidad, estos gobiernos están eludiendo responsabilidades, toda su atención debería estar centrada en erradicar el crimen mejorando el trabajo de los agentes de la ley y abordando sus causas. La pena de muerte no protege a la sociedad, sino que distrae su atención de la necesidad urgente de métodos de protección eficaz³⁷. Cuando los argumentos de la disuasión se debilitan, hay quienes aún la justifican alegando la necesidad de «un justo castigo», como modo de retribución por el daño causado. Es el retorno a la ley del Talión. Es inadmisible que se sustituya justicia por venganza, la práctica de la venganza pertenece a un estado primitivo de la historia de la humanidad, cuando el ejercicio de la misma era probablemente el único medio para lograr la restitución de un equilibrio social. La verdadera justicia se obtiene cuando el juez castiga el asesinato y rehabilita al hombre. En algunos casos, se han llegado a esgrimir razones de índole económica, como argumento a favor de la pena capital, defendiendo que su aplicación implica un ahorro para el Estado, pues las penas privativas de libertad a perpetuidad implican un alto coste estatal³⁸. Estas argumentaciones difícilmente pueden avalar su mantenimiento en la actualidad.

³³ PIRO, J.M.: «El grado cero de la justicia» en: *La pena de muerte y su abolición en España*. Amnistía Internacional (ed.). 1995, p. 67.

³⁴ Amnistía Internacional: Por la abolición de la pena de muerte, núm. 35, enero-marzo de 1999, p. 28.

³⁵ Amnistía Internacional: *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte.* EDAI. 1989, p. 35.

³⁶ HOOD, R.: *The Death Penalty: A World-wide Perspective*. Oxford Clarendon Press. 1996, p. 79.

³⁷ Amnistía Internacional: *Cuando es el Estado el que mata... Op. cit.*, p. 37.

³⁸ Tales consideraciones son erróneas; de hecho, algunos estudios realizados en Canadá y en EEUU muestran que en estos países la imposición de la pena de muerte es más cara que la reclusión perpetua. Amnistía Internacional: *Cuando es el Estado el que mata... Op. cit.*, p. 36.

La Comunidad Internacional debe siempre evolucionar hacía la humanización, no puede quedarse anclada en el código babilónico de Hammurabi, ni en la Ley de las Doce Tablas, «el día en que la pena de muerte no esté permitida, la sociedad internacional habrá conseguido dar un paso muy importante en el proceso de humanización, pues ni gobernados ni gobernantes tendrán derecho sobre la vida y la muerte de una persona. Ese día, la sociedad internacional habrá asimilado y aceptado plenamente que el derecho a la vida es un Derecho Humano básico, y habrá tomado conciencia de la necesidad de respetarlo y garantizarlo en sentido amplio y en todas sus manifestaciones. Ese día el derecho a la integridad personal no permitirá excepciones. El día que la abolición de la pena de muerte sea una realidad, quedará reafirmado el principio fundamental sobre el que se articula todo el sistema de protección internacional de los derechos humanos: el de la dignidad de la persona humana...»³⁹.

Mientras un preso continúa con vida, hay esperanzas de rehabilitación si se demuestra que es inocente. El carácter irrevocable de la pena de muerte elimina cualquier posibilidad de compensar posibles errores judiciales. La pérdida de vida es irreparable. Mientras la justicia sea falible, nunca podrá eliminarse el riesgo de ejecutar a un inocente. La pena de muerte es incompatible a todas luces con los Derechos Humanos, no en vano, con acierto, se la viene denominando «error capital» o «justicia injusta». Un gobierno no puede respetar los Derechos Humanos y mantener la pena capital al mismo tiempo, precisamente el significado de los Derechos Humanos es que nunca pueda recurrirse a ciertos medios para proteger a la Comunidad Internacional, porque el uso de éstos, infringiría los valores que hacen que merezca esa protección. El movimiento pro Derechos Humanos debe discurrir en paralelo con el movimiento pro abolicionista, y el Ordenamiento Jurídico Internacional no puede olvidar esta realidad.

³⁹ SALADO OSUNA, A.: La pena de muerte en Derecho Internacional. Op. cit., p. 266.